

VISTOS:

Los informes **INF DRE UPTC 0504/2025** de 04 de noviembre de 2025; **INF DRE UPTC 0505/2025** de 04 de noviembre de 2025; **INF DRE UPTC 0506/2025** de 04 de noviembre de 2025, a través de los cuales se establecen los Precios Finales Internacionales del Gas Natural Vehicular, Gasolina Especial y del Diésel Oíl, así como su Diferencial de Precios; Fijar el Margen Minorista de GNV y el valor del Aporte al Fondo de Conversión (AFC), para el mes de noviembre de la presente gestión y el Informe Legal **DJ-UGJN 1035/2025** de 04 de noviembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 9 y 89 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, el Parágrafo III del Artículo 18 de la Ley Nº 100 de 04 de abril de 2011, el Artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización Nº 28701 de 01 de mayo de 2006, el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28932 de 20 noviembre de 2006, el Decreto Supremo Nº 29049 de 01 de marzo de 2007, el Decreto Supremo Nº 29629 de 02 de julio de 2008, el Decreto Supremo Nº 29814 de 27 de noviembre de 2008 y sus modificaciones, el Parágrafo I de Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2049 de 02 de julio 2014, el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 5106 de fecha 17 de enero de 2024, el Decreto Supremo Nº 5400 de 23 de mayo de 2025, la Resolución Ministerial MHE Nº 188-14 de 11 de septiembre de 2014 y la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR Nº 0023/2015 de 13 de enero de 2015.

Que, el Informe Legal **INF-DJ-UGJN 1035/2025** de 04 de noviembre de 2025, concluye que las valoraciones técnicas guardan concordancia con las disposiciones normativas vigentes, por lo que se recomienda la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa para la fijación de precios internacionales y la aplicación de lo determinado en el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 5106 de fecha 17 de enero de 2024 y la aplicación del Decreto Supremo Nº 5400 de 23 de mayo de 2025.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), designado mediante Resolución Suprema Nº 31541 de 20 de agosto de 2025, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) Nº 1600 de 28 de octubre 1994, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR los siguientes Precios Finales de la Gasolina Especial Internacional, el Diésel Oíl Internacional y el Gas Natural Vehicular Internacional y sus correspondientes Diferenciales, a ser aplicados por todas las Estaciones de Servicio a nivel nacional, a medios de transporte con placa de circulación extranjera:

Producto	Precio Final Internacional (Bs./Lt.)	Diferencial Precio (Bs./Lt.)
Gasolina Especial Internacional	8,68	4,94
Diésel Oíl Internacional	8,88	5,16

Producto	Precio Final Internacional (Bs./m ³)	Diferencial Precio (Bs./m ³)
Gas Natural Vehicular Internacional	3,02	1,36

SEGUNDO. - Los precios fijados en los Artículos precedentes entrarán en vigencia a partir de las cero (00:00) horas del 05 de noviembre de 2025.

TERCERO. - FIJAR el Margen Minorista de GNV en 1,0247 Bs/m³ y el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0205 Bs/m³.

CUARTO.- DETERMINAR conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 5106 de 17 de enero de 2024, la aplicación de precios finales internacionales de combustibles líquidos de la Gasolina Especial y el Diésel Oíl, así como los diferenciales de precios, fijados en el Resuelve Primero de la presente resolución, a los vehículos con placas nacionales y/o extranjeras, utilizados para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera y el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, que se encuentren autorizados y registrados en el marco regulatorio de la Comunidad Andina.

QUINTA.- DETERMINAR en el marco del Decreto Supremo N° 5400 de 23 de mayo de 2025, que los precios internacionales y sus diferenciales de precios, fijados en el Resuelve Primero de la presente resolución, serán aplicados para la comercialización de Gasolina Especial y Diesel Oíl en Estaciones de Servicio y/o Puestos de Venta de combustibles líquidos a vehículos que estén habilitados para el consumo de GNV, cuando corresponda; y a personas individuales o colectivas que adquieran en bidones, tambores u otro tipo de envases aptos, en volúmenes menores hasta 120 litros en el territorio nacional o hasta 50 litros en zonas fronterizas, de manera mensual, en caso de no registrarse a través del formulario electrónico.

Regístrate, publíquese y archívese.

Es Conforme.

FDO. ING. MBA JOEL ANTONIO CALLAU JUSTINIANODIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABOG. VLADIMIR BENJO CEPEDA AGUILAR.....DIRECTOR JURÍDICO a.i.